

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2019 01172 00
PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	UNIDAD RESIDENCIA MARCO FIDEL SUAREZ P.H
DEMANDADO	LUIS FERNANDO BENITEZ VASQUEZ
ASUNTO	REQUIERE CURADOR AD-LITEM APODERADO DEMANDANTE

Encontrándose pendiente de resolver las excepciones previas propuestas por el curador ad-litem Dr. **HECTOR EMILIO SERNA RAMÍREZ**, procede este despacho judicial a requerir al mismo, a fin de que se sirva llegar **constancia** del día en que envió a esta judicatura contestación de la demanda y excepciones previas. Asimismo, se requiere al apoderado demandante **DR. DIEGO MAURICIO SIERRA ARANGO**, a fin de que se sirva enviar constancia del día en que envió a este despacho memorial en que describía el traslado de las excepciones previas propuesta por el Curador de la parte demandada.

Lo anterior, con la finalidad de poder continuar con el trámite del presente asunto.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

424531392d7594b0c3a6e8f982bb9458ed01762f2c2f5d383c4105cfc1b6099b

Documento generado en 10/06/2021 10:10:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2019-0416.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

INFORME SECRETARIAL: Medellín, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Señor Juez, informo al despacho que el apoderado de la parte **demandante y el demandado** solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que, al momento de la elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.



ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2020 00145 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL – COMUNA
EJECUTADO	GABRIEL FERNANDO SARMIENTO ROZO
ASUNTO	TERMINA PAGO TOTAL
INTERLOCUTORIO	137

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación presentada el apoderado de la parte demandante (quien cuenta con facultades para recibir) y el demandado donde solicitan la terminación del proceso por pago total de obligación en razón a que con

el descuento de embargo se canceló cada una de las obligaciones incluyendo costas y agencias en derecho.

Dicho lo anterior, el Juzgado siguiendo los lineamientos establecidos el Artículo 461 del Código General del Proceso, ordenará la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, ya que los dineros adeudados fueron cubiertos en su totalidad.

Ahora, en cuanto a la solicitud de entrega de los dineros retenidos en razón de la medida de embargo este despacho judicial accede a lo solicitado por las partes en cuanto a la entrega de títulos, quedando de la siguiente manera: **la suma de \$800.000 a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL – COMUNA** y la parte restante que corresponde **a la suma de \$1.069.855 a favor de la parte demandada GABRIEL FERNANDO SARMIENTO ROZO.**

En consecuencia; esta judicatura:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL – COMUNA** en contra de **GABRIEL FERNANDO SARMIENTO ROZO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de medidas de embargo aquí decretadas y perfeccionadas. Oficiése en tal sentido.

TERCERO: los documentos que dieron lugar a la litis previa copia para el proceso, le serán entregados a la **parte demandada** con la constancia de desglose y la anotación de terminación por pago total de la obligación, previo pago del arancel judicial expídase el desglose, una vez se allegue la copia para el proceso (116 del C. G del Proceso).

CUARTO: Ordenar la entrega de dinero a **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL – COMUNA** por la suma de **\$800.000**, asimismo al señor **GABRIEL FERNANDO SARMIENTO ROZO** por la suma de **\$1.069.855**. Esto teniendo en cuenta el extracto del Portal del Banco Agrario.

En el eventual caso que se llegaren a retener dineros posteriores a la presente terminación, se ordena la entrega de los mismos a quien se le haya retenido.

QUINTO: Revisado el proceso, el sistema y el correo electrónico del despacho, no se encontraron oficios remanentes pendientes por allegar al proceso.

SEXTO: No habrá lugar a condenas en costas.

SEPTIMO: Archívese el proceso de la referencia, previa desanotación en el sistema.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09462a082edf6049a85a1f64a17afaced640f822df1850fd756b79211787f23f

Documento generado en 09/06/2021 04:03:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, junio 09 de 2021. Hora 1:14 p.m.

Atentamente,

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

Medellín, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00564 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA
EJECUTADO	HEIDY VALERIA HERRERA GARZÓN Y OTROS
ASUNTO	TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Siendo procedente lo solicitado en escrito que antecede, signado por el apoderada judicial de la parte actora, en donde solicita se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación, este Juzgado en virtud a los parámetros que para tal efecto establece el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA incoado por COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA en contra de JACOB HERRERA RAMIREZ, HEIDY VALERIA HERRERA GARZON Y RICARDO ANDRES MONTENEGRO DIAZ, por el pago total de la obligación.

Segundo: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 05 de octubre de 2020, por no existir embargo de remanentes. Líbrese el respectivo oficio.

Tercero. Hay consignados en títulos judiciales la suma de \$1.341.426, entréguese a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA la suma de \$900.000, y la suma de \$441.426 al demandado JACOB HERRERA RAMIREZ, además cualquier otra suma que ingrese con posterioridad a este proveído, tal cual como se dispuso en el escrito de terminación

Cuarto: El título que diera lugar a la Litis le será entregado a la parte demandada JACOB HERRERA RAMIREZ con la constancia de desglose, previo pago del arancel judicial que por dicho concepto se genera.

Quinto: Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, artículo 119 del Código General del Proceso.

Sexto: Ejecutoriado el presente auto archívese el proceso de la referencia.

ACZ

CÚMPLASE,

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3391ac3da1ea373be76d34e90bd84a71a953a06310af9e7c1699d1cbf623052

Documento generado en 09/06/2021 04:46:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00815 00

Asunto: No tiene en cuenta notificación - Notifica por conducta
concluyente y corre traslado de excepciones de fondo.

En atención al escrito emanado de la parte demandante en la que da cuenta de la notificación positiva enviada a través de Servientrega a la parte demandada y entregada a esta el día 04 de febrero de 2021, misma que a la luz del Decreto 806 de 2020, carece de la providencia a notificar, así como del traslado y anexos de la demanda, razón por la cual, dicha notificación no será tenida en cuenta por el juzgado para el cómputo del término de defensa.

Posteriormente, mediante correo electrónico signado por el abogado ALEJANDRO RODRIGUEZ ARREDONDO, en calidad de apoderado de parte demandada el día 11 de febrero de 2021, en el que además de allegar poder conferido por el resistente de la acción, solicita el suministro de piezas procesales con el fin de ejercer la defensa de su mandante, mismo que fue respondido por el abogado LUIS ANTONIO SOTO VASQUEZ el 15 de febrero de 2021, en el que remitió por el mismo medio, con copia al juzgado, el respectivo traslado de la demanda. Esta última fecha es la que será tenida por la judicatura, como quiera que se dan por cumplidos los preceptos del art. 301 del CGP (conducta concluyente).

Finalmente, habida cuenta que ha culminado el término regulado para que el demandado propusiera la defensa en su favor, y teniendo en cuenta que dentro de la oportunidad procesal el resistente así lo hizo, memorial en la que formuló las excepciones de mérito: **inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, el contratante incumplido no puede exigir el cumplimiento del contrato, cumplimiento de las obligaciones**

derivadas del encargo de vinculación por parte del demandado, abuso del derecho y compensación. Se dará cumplimiento a lo establecido en el canon 443 del Estatuto Procesal.

conforme a lo ya expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR validez al a la notificación del 04 de febrero de 2021, enviada por la demandante, por cuanto no cumple con los lineamientos del Decreto 806 de junio de 2020.

SEGUNDO: Tener por notificado por conducta concluyente al señor **Javier Adelmo Ramírez Farfán** por conducta concluyente (Art. 301 C.G.P) del auto proferido el 27 de noviembre de 2020, donde se libró mandamiento de pago en su contra y a favor de la PROMOTORA LAURELES S.A.S. **desde el 15 de febrero de 2021.**

TERCERO: reconocer personería al abogado ALEJANDRO RODRÍGUEZ ARREDONDO, titular de la T.P N°119.080 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandada.

Verificados los antecedentes del togado previamente reconocido, se constata que no ha sido sancionado disciplinariamente por el C. S. de la J., por lo cual, no existe impedimento para ejercer su profesión. (certificado 375.552).

CUARTO: Incorporar al expediente memorial que contiene excepciones de méritos presentada, a través de apoderado judicial, por el señor demandado oportunamente, y por consiguiente, **se da traslado a la parte ejecutante por diez (10) días** para que se pronuncie sobre ellas tal y como lo dispone el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

LC

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89892d503b452f741b9b3fb12669d84fd282d36608da185294a8018cd951
7050**

Documento generado en 10/06/2021 02:27:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Medellín, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Señor Juez, informo al despacho que el **apoderado de la parte demandante** solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que, al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.



ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00005 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	ALPHA CAPITAL S.A.S.
EJECUTADO	MANUEL ANTONIO MEJÍA BELEÑO
ASUNTO	TERMINA PAGO TOTAL
INTERLOCUTORIO	138

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación presentada por el apoderado de la parte demandante JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ (quien cuenta con facultades para recibir), donde solicita la terminación del proceso por pago total de obligación, este despacho judicial siguiendo los lineamientos establecidos en el

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Artículo 461 del Código General del Proceso, ordenará la terminación del presente asunto por pago total de la obligación.

En consecuencia; esta judicatura:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA instaurado por ALPHA CAPITAL S.A.S. contra MANUEL ANTONIO MEJÍA BELEÑO **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo que recae sobre quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente devengado por el demandado MANUEL ANTONIO MEJIA BELEÑO por parte de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR. dicha medida fue comunicada mediante oficio N°91 del 25 de enero de 2021. Ofíciase.

TERCERO: los documentos que dieron lugar a la litis previa copia para el proceso, le serán entregados a la **parte demandada** con la constancia de desglose y la anotación de terminación por pago total de la obligación, previo pago del arancel judicial expídase el desglose, una vez se allegue la copia para el proceso (116 del C. G del Proceso).

CUARTO: Revisado el proceso, el sistema y el correo electrónico del despacho, no se encontraron oficios remanentes pendientes por allegar al proceso.

QUINTO: Revisado el sistema de títulos, NO se avizora dineros a disposición de la cuenta del despacho, por lo cual, no hay lugar a ordenar entrega de títulos.

SEXTO: Se acepta la renuncia a términos de conformidad con el artículo 119 del CGP.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70eddb7e17466ff21107b1e7c01f2f09ea2164979db75a1a4fd72beb15b0cd79

Documento generado en 09/06/2021 04:03:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Medellín, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Señor Juez, informo al despacho que el **apoderado de la parte demandante** solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que, al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.



ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00010 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	ALPHA CAPITAL S.A.S.
EJECUTADO	GLORIA EMILCE LEDESMA RENGIFO
ASUNTO	TERMINA PAGO TOTAL
INTERLOCUTORIO	139

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación presentada por el apoderado de la parte demandante JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ (quien cuenta con facultades para recibir), donde solicita la terminación del proceso por pago total de obligación, este despacho judicial siguiendo los lineamientos establecidos en el

Artículo 461 del Código General del Proceso, ordenará la terminación del presente asunto por pago total de la obligación.

En consecuencia; esta judicatura:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA instaurado por ALPHA CAPITAL S.A.S. contra GLORIA EMILCE LEDESMA RENGIFO **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo que recae sobre de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal o convencional que devenga la señora demandada GLORIA EMILCE LEDESMA RENGIFO, con cédula 66780123, al servicio de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL VALLE. dicha medida fue comunicada mediante **oficio N°106 del 25 de enero de 2021**. Ofíciase.

TERCERO: los documentos que dieron lugar a la litis previa copia para el proceso, le serán entregados a la **parte demandada** con la constancia de desglose y la anotación de terminación por pago total de la obligación, previo pago del arancel judicial expídase el desglose, una vez se allegue la copia para el proceso (116 del C. G del Proceso).

CUARTO: Revisado el proceso, el sistema y el correo electrónico del despacho, no se encontraron oficios remanentes pendientes por allegar al proceso.

QUINTO: Revisado el sistema de títulos, NO se avizora dineros a disposición de la cuenta del despacho, por lo cual, no hay lugar a ordenar entrega de títulos.

SEXTO: Se acepta la renuncia a términos de conformidad con el artículo 119 del CGP.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc027d38ab5f83c8e40e0aaf278d581ff855b947a39d4074da39ea9db8858002

Documento generado en 09/06/2021 04:03:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Medellín, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Señor Juez, informo al despacho que el **apoderado de la parte demandante** solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que, al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.



ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00019 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	ALPHA CAPITAL S.A.S.
EJECUTADO	MARIA JOSE BENTHAN FERNANDEZ C.C. 57.447.142
ASUNTO	TERMINA PAGO TOTAL
INTERLOCUTORIO	140

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación presentada por el apoderado de la parte demandante JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ (quien cuenta con facultades para recibir), donde solicita la terminación del proceso por pago total de obligación, este despacho judicial siguiendo los lineamientos establecidos en el

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Artículo 461 del Código General del Proceso, ordenará la terminación del presente asunto por pago total de la obligación.

En consecuencia; esta judicatura:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA instaurado por ALPHA CAPITAL S.A.S. contra MARIA JOSE BENTHAN FERNANDEZ **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo que recae sobre quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, pagos, emolumentos y demás dineros que percibe la aquí demandada MARIA JOSE BENTHAN FERNANDEZ C.C. 57.447.142 al servicio del E.S.E CENTRO DE SALUD PAZ DEL RIO FUNDACION y para ESE CENTRO DE SALUD PAZ DEL RIO. dicha medida fue comunicada mediante oficio N°42 del 18 de enero de 2021. Ofíciase.

TERCERO: los documentos que dieron lugar a la litis previa copia para el proceso, le serán entregados a la **parte demandada** con la constancia de desglose y la anotación de **terminación por pago total de la obligación**, previo pago del arancel judicial expídase el desglose, una vez se allegue la copia para el proceso (116 del C. G del Proceso).

CUARTO: Revisado el proceso, el sistema y el correo electrónico del despacho, no se encontraron oficios remanentes pendientes por allegar al proceso.

QUINTO: Revisado el sistema de títulos, NO se avizora dineros a disposición de la cuenta del despacho, por lo cual, no hay lugar a ordenar entrega de títulos.

SEXTO: Se acepta la renuncia a términos de conformidad con el artículo 119 del CGP.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddccb09dc2d528ef4dbf4984d22568306a21775c55ffe1870649ba4984c561f9

Documento generado en 09/06/2021 04:03:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez (10) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00134 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
EJECUTADO	HECTOR LEON FRANCO LOPEZ
ASUNTO	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
CONSECUTIVO	INTERLOCUTORIO 145

El BANCO DE BOGOTA S.A. representado mediante apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA en contra de HECTOR LEON FRANCO LOPEZ para librar mandamiento de pago por las sumas relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Mediante auto del veintitrés (23) de febrero de 2021 se libró el correspondiente mandamiento de pago. El aquí demandado HECTOR LEON FRANCO LOPEZ, fue notificado a través de correo electrónico, el cual fue acreditado dentro del escrito de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, dicha notificación fue enviada vía electrónica el sábado 17 de abril de 2021 tal como se visualiza en los documentos aportados y la misma se entiende surtida a partir del día veintiuno (21) de abril de 2021, no obstante, transcurrido el correspondiente término de ley para ejercer su derecho de defensa, el demandado guardó silencio frente a los hechos del asunto que nos ocupa.

Se observa que el presente expediente es un asunto de menor cuantía, y al no observar causales de nulidad en el trámite de este proceso ejecutivo se entra a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Concurren a cabalidad en este proceso, los denominados presupuestos procesales a saber; competencia en el Juez del conocimiento, capacidad de demandante y demandado para ser parte, capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia planteada.

Ahora bien, el proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho la prestación no cumplida; su objeto es la realización de un derecho expresado en un

título ejecutivo (pagaré); es pues una acción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación.

Por su parte, el tratadista Jaime Azula Camacho, en su obra Manual de Derecho Procesal – tomo IV Procesos Ejecutivo-, señala que el proceso ejecutivo es el conjunto de actuaciones tendientes a obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple los requisitos que al efecto exige la Ley.

Así pues, el artículo 422 del C. de G. P, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; y el artículo 244 ibídem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad; por lo que el título constituye presunción de la existencia, validez y exigibilidad del crédito en él incorporado.

De otro lado, el artículo 621 del Código de Comercio, establece como requisitos generales para los títulos valores que éstos deberán contener: “1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.”

Prescribe el artículo 625 del Código de Comercio, que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerla negociable; así como también refiere el Art. 626 que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

El título ejecutivo, tiene la calidad de título valor por cuanto cumple con los requisitos de los artículos 306, 424 y 422 del C.G del P y 620, 621 y 671 del Código de Comercio. En consecuencia, se encuentra ínsito en él la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el beneficiario y el otorgante, por lo cual se coloca a este último en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

La parte ejecutante ostenta la calidad de beneficiario y tenedor del título base de ejecución, y en consecuencia está legitimada en la causa por activa para perseguir judicialmente al deudor **HECTOR LEON FRANCO LOPEZ**, y por ende para cobrarse por la vía coercitiva.

Como la parte demandada no pagó dentro del término de ley ni propuso excepción alguna se procede en el presente caso a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate de los bienes que se encontraren embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y condenando en costas a la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, y con base en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución en favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **HECTOR LEON FRANCO LOPEZ** por las sumas ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago el veintitrés (23) de marzo de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Agencias en derecho en contra de la parte demandada, tásense por valor de \$3.900.000.00, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 365 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 440 del Código General del proceso.

CUARTO: LAS PARTES presentaran la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P, teniendo en cuenta los abonos efectuados dentro de la misma.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por Estados, conforme al inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso.

SEXTO: Una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018. Se ordena Remitir a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN el presente expediente para que continúen el conocimiento de este asunto.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

A.V.S

NOTIFÍQUESE

G

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

408689120f5eee715bd9f2c1cac3f05cf023a24b5f5c8663711d9bf2859c758b

Documento generado en 10/06/2021 12:17:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00525 00
PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	ANDRÉS FELIPE SOLÍS MONTOYA ISABEL CRISTINA SOLÍS MONTOYA
DEMANDADO	INGENIERÍAS Y DISEÑO SAS JOSÉ IVÁN ESPINOSA PUJOL
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 11 de mayo del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvase indicar en el poder otorgado por los demandantes el correo electrónico (apoderada). Esto tal como lo estipula el art 5 inc 2 del Decreto 806 de 2020.

2° Sírvase indicar la dirección electrónica de los testigos. Esto de conformidad con el art 6 del Decreto 806 de 2021 (en caso de desconocerla deberá manifestarlo).

2° Sírvase allegar la evidencia correspondiente de como obtuvo el correo electrónico de JOSÉ IVÁN ESPINOSA PUJOL, esto de conformidad con el artículo 8 Decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayas fuera de texto.

3°En atención a que, en el presente asunto, **no** se solicitan medidas cautelares, la parte demandante deberá allegar constancia de haber enviado a la parte pasiva, copia de la demanda y de los anexos por correo electrónico. Esto de conformidad con el art 6 del decreto 806 de 2020 el cual reza: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que*

ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Deberá enviar dicha demanda bien sea a la dirección física o electrónica).

4° Sirvase anexar nuevamente el folio 108 (sello de la secretaria del Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín), esto toda vez que se encuentra ilegible.

5° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: “*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*”

6° Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 10 de JUNIO de 2021, se constató que la Dra. **PAOLA ANDREA SALAZAR GOMEZ** con C.C **43928600** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **374361**.

7° Reconocer personería jurídica a la Dra. **PAOLA ANDREA SALAZAR GOMEZ** con T.P **169690** del CS de la J., como apoderada de la parte demandante.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c771e598ded046c66d16d3c4fb072657f3ff1b6e0774c232b3ef3e89129e929

Documento generado en 10/06/2021 02:27:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00559 00

Asunto: Inadmite demanda

Procede el Despacho a INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA en contra de EDITH TATIANA OSSA QUIROZ.

para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1º. Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P, el cual reza: “*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte”.*

2º. Conforme a los preceptos del art. 84 numeral 1 del CGP, Deberá aportar el poder de acuerdo a lo señalado en el art. 74 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de junio 04 de 2020.

Lo anterior, por cuanto no obstante allegó la constancia de haberse conferido el poder a través de mensaje de datos, no es posible observar el mandato.

3. Reconocer personería a la abogada DIANA MILENA VILLEGAS OTALVARO, titular de la T.P N°163.314 del C.S. de la J. como apoderada de la actora.

Una vez consultados los antecedentes disciplinarios del togado previamente reconocido, en la página web del C. S de la J, se observa que no recae sanción disciplinaria alguna sobre su documento profesional que le impida el ejercicio de su profesión. (certificado 357.823de la fecha).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2786877115aae941037c472decb162505e8d07f8c3563e0e786487bb117692a

Documento generado en 09/06/2021 04:47:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO:	05 001 40 03 008 2021 00571 00
PROCESO:	EXTRAPROCESO – INTERROGATORIO PARTE
DEMANDANTE:	GALAXIA SEGURIDAD LDTA
DEMANDADO	ALUVIALES TOPOS S.A.S.
ASUNTO	RECHAZA POR COMPETENCIA
INTERLOCUTORIO	143

Procede el despacho a abordar el estudio de la presente solicitud extraprocesal interrogatorio de parte concerniente a la admisión, inadmisión o rechazo.

Al respeto el numeral 14 del artículo 28 del C.G. del P. dispone: ***“14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.”***

Para el caso, se tiene que el presente proceso versa sobre el interrogatorio de parte al representante legal de la parte convocada ALUVIALES TOPOS S.A.S. con **domicilio en la CARRERA 9 # 61 – 77 OFICINA 201 DE BOGOTÁ D.C.**, tal como se indica en el cuerpo de la solicitud, por lo que se puede concluir en razón de la norma antes mencionada, que este despacho judicial NO es el competente para tramitar dicha solicitud debido a que el domicilio del convocado es en la Ciudad de Bogotá.

Acorde a lo anterior, se procede RECHAZAR el presente asunto y remitirlo a la instancia competente, esto es, los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Bogotá -reparto-.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado**

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia la presente solicitud extraprocésal instaurada por GALAXIA SEGURIDAD LTDA contra ALUVIALES TOPOS S.A.S. por las razones jurídicas expuestas en la motivación de la presente providencia.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, se ordena **REMITIR** la presente solicitud a los **Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Bogotá** (Reparto), para que asuman su conocimiento y se le imparta el trámite correspondiente.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0e31a9504067d86c59e25f4cd674afbc35965a4f78632140573fe8303c38af0

Documento generado en 10/06/2021 02:27:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Nueve (09) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00572 00
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO(CONTRATO DE LEASING)
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ELIZABETH BERGAÑO JARAMILLO
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

El Despacho mediante auto dictado el día 26 de mayo de 2021, INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días, para que la parte actora procediera a remediarlos.

Procede el despacho a verificar si se acreditó en debida forma el cumplimiento de los requisitos exigidos en dicha providencia en la que se exigió al demandante, entre otros requisitos, enviar la demanda y los anexos a la demandada, en vista que no se propusieron medidas cautelares, como también el auto inadmisorio y el cumplimiento de los requisitos, conforme el decreto 806 del 2020.

Dentro de la oportunidad prevista, la apoderado judicial que representa a la demandante allegó escrito mediante el cual considera subsanó los requisitos formales exigidos.

No obstante, esa apreciación del libelista, advierte el despacho, luego del estudio del referido auto inadmisorio que las exigencias formales allí exigidas, no fueron atendidas en debida forma, dado que, hizo caso omiso a lo advertido, no envió lo solicitado, ni allegó prueba de ello; en consecuencia, no pueden entenderse subsanados los mismos y ante su inobservancia procede el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de ELIZABETH BERGAÑO JARAMILLO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3d97361a5bf53af645141c2447be7c59db11508a6077a1864741f18da285804

Documento generado en 09/06/2021 04:47:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00573 00
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (LOCAL COMERCIAL)
DEMANDANTE	BERNARDO JOSE GIRALDO RENDON
DEMANDADO	JHAN CARLOS ALVAREZ ROMERO Y OTRO
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Luego de revisar el expediente, se observa que mediante auto que antecede se inadmitió demanda para que se subsanaran algunos defectos. Es de anotar que el art. 90 del CGP expresa un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los arts. 13 y 117 del CGP.

Revisado el expediente, se percata el despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los artículos 42 y 90 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA instaurada por JOSE ESTANISLAO TAVERA contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. Archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f9dfca578eac186d7233f375c3e59cc328f43cc5bf0627fc4bb1300fb19ce2**

Documento generado en 09/06/2021 04:47:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 00584 00

Asunto: Libra Mandamiento

Cumplidos los requisitos exigidos en auto que antecede y por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **COOPERATIVA ANTIOQUEÑA DE TRABAJADORES DEL GREMIO CAFETERO -COAGRUPO- NIT.890.985.172-4** contra **BEATRIZ ELENA SÁCHEZ GÓMEZ C.C. 21.976.897** por las siguientes sumas de dinero **y por lo legal:**

- **Por la suma de \$2.422.814,00** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 31 de OCTUBRE de 2019 (día siguiente del vencimiento pagaré), hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"...***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 10 de junio de 2021, se constató que **NATALIA ANDREA RESTREPO SOTO C.C. 43.913.951**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **374.099**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **NATALIA ANDREA RESTREPO SOTO T.P. 321.852** del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b04af7adf87ce6691cc584e965a7c44ac46e16a24db22b8f5e045f88e3f92fc6

Documento generado en 10/06/2021 02:27:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 00608 00

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P., además el título ejecutivo (contrato de arrendamiento) prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía Ejecutiva Singular De Mínima Cuantía en favor del **SOTELO INMOBILIARIA S.A.S NIT: 900.750.218-0** en contra de **JULIANA MORA GIRALDO C.C. 43.167.013** y **SIMÓN JACOBO MORA C.C. 1.001.370.851** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal**:

- Por la suma de **\$2.800.000,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de MARZO 2020, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 06 de MARZO de 2020**, y al interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.
- Por la suma de **\$2.800.000,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de ABRIL 2020, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 06 de ABRIL de 2020**, y al interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.
- Por la suma de **\$2.800.000,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de MAYO 2020, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 06 de MAYO de 2020**, y al interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.
- Por la suma de **\$2.800.000,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de JUNIO 2020, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 06 de JUNIO de 2020**, y al interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.
- Por la suma de **\$2.800.000,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de JULIO 2020, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 06 de JULIO de 2020**, y al interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.
- Por la suma de **\$2.800.000,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de AGOSTO 2020, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 06 de AGOSTO de 2020**, y al interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.

- Por la suma de **\$2.800.000,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de SEPTIEMBRE 2020, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 06 de SEPTIEMBRE de 2020**, y al interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.
- Por la suma de **\$2.800.000,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de OCTUBRE 2020, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 06 de OCTUBRE de 2020**, y al interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.
- Por la suma de **\$2.800.000,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de NOVIEMBRE 2020, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 06 de NOVIEMBRE de 2020**, y al interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.
- Por la suma de **\$2.800.000,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de DICIEMBRE 2020, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 06 de DICIEMBRE de 2020**, y al interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.
- Por la suma de **\$2.800.000,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de ENERO 2021, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 06 de ENERO de 2021**, y al interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.
- Por la suma de **\$2.800.000,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de FEBRERO 2021, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 06 de FEBRERO de 2021**, y al interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.
- Por la suma de **\$2.845.080,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de MARZO 2021, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 06 de MARZO de 2021**, y al interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.
- Por la suma de **\$2.845.080,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de ABRIL 2021, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 06 de ABRIL de 2021**, y al interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.
- Por la suma de **\$2.845.080,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de MAYO 2021, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 06 de MAYO de 2021**, y al interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.
- Por la suma de **\$2.286.108** como valor adeudado por concepto servicios públicos, **y los que se sigan causando en el transcurso del proceso, siempre y cuando los mismos sean debidamente acreditados.**

2°. Por los cánones de arrendamiento que se causen en lo sucesivo y sus respectivos intereses, por tratarse de obligaciones periódicas, siempre y cuando los mismos sean acreditados por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 88 del C.G.P.

3°. Al momento de la respectiva sentencia y en la liquidación del crédito se deberán tener en cuenta los abonos realizados por la parte demandada, los cuales se relacionan a continuación:

Fecha del abono	Monto del abono
Marzo/2020	\$3.754.000
Mayo/2020	\$3.946.080
Julio/2020	\$4.449.680
Agosto/2020	\$1.196.040
Septiembre/2020	\$2.380.040
Octubre/2020	\$2.453.040
Noviembre/2020	\$2.453.000
Diciembre/2020	\$2.453.000
Enero/2021	\$1.000.000

4°. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

5°. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C.G.P. **Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”...**

6°. Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **DIEGO ALEJANDRO CASTRILLÓN ÁLZATE T.P. 151.122** del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, ya que, una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 10 de JUNIO de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **373563**.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f05673ae830888cf54c4283f7a24ae61ea94a61fecc4b780407716672ade10f0

Documento generado en 10/06/2021 02:27:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00619 00
PROCESO	VERBAL DE MENOR CUANTÍA-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL-
DEMANDANTE	ELEONORA GUTIERREZ DE VILLEGAS
DEMANDADO	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS.
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir la presente demanda los requisitos de que trata el artículo 82 y siguientes, en concordancia con el art. 368 del Código General del Proceso, el Juzgado, conforme artículos 8, 13, 17 y 90 del CGP,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Menor Cuantía de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurada por Eleonora Gutierrez de Villegas en contra de Compañía Mundial de Seguros S.A., Bairo Antonio Aguirre Calderón y Empresa de Taxis Belén S.A.S.

SEGUNDO: Imprímasele al presente asunto el trámite verbal de menor cuantía, tal como lo consagra el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio, de manera personal y, correrle traslado por el término de veinte (20) días, dentro del cual se pedirán las pruebas que pretenda hacer valer, traslado que se surtirá mediante entrega en medio físico o como mensaje de datos de copia de la demanda y sus anexos, según el caso (art.91 y 391 C.G.P). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*.

CUARTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se deberá prestar caución por la suma de \$13.700.000, lo anterior de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se concede un término de 30 días contados a partir de la notificación del presente proveído a la parte demandante para que aporte el dictamen pericial anunciado en el acápite de pruebas del escrito demandatorio, de conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso

SEXTO: Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor Paulo Alejandro Garcés Otero para el día de hoy 10/06/2021 según certificado número 374080, no poseen sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce72a25d5f3a1c5f47143b2d2c308ba4be075b5cd3584a2ffda9a104d0c5d397

Documento generado en 10/06/2021 02:27:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO:	05 001 40 03 008 2021 00624 00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUZ FANNY GARCÍA RUIZ
DEMANDADO	JORGE ELIECER ZAPATA BUSTAMANTE
ASUNTO	RECHAZA POR COMPETENCIA
INTERLOCUTORIO	144

Procede el Despacho a definir sobre la viabilidad de librar o no mandamiento de pago sobre el proceso ejecutivo de mínima cuantía, iniciado por LUZ FANNY GARCÍA RUIZ, cédula de ciudadanía No. 51703653, contra JORGE ELIECER ZAPATA BUSTAMANTE, Cedula de Ciudadanía N° 15.502.015.

Luego de estudiada la demanda, tenemos que la parte demandante, solicita a esta unidad judicial librar mandamiento ejecutivo a su favor y en contra del demandado, por valor de \$19.332.710, correspondiente a honorarios regulados y por la suma de \$454.263 por concepto de costas, así como los intereses moratorios desde el 24 de mayo de 2021 hasta el pago de la obligación.

En este mismo sentido, si tenemos en cuenta los anexos allegados al libelo demandatorio, observa esta dependencia, que la anterior obligación, tuvo su origen en el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín.

Para establecer la competencia en esta clase de asuntos, debemos remitirnos al artículo 306 del Código General del Proceso, el cual señala: ***“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”*** – Negrilla fuera de texto original.

La Sala de Casación Laboral, mediante sentencia SL2385–2018 precisa que la jurisdicción laboral y de la seguridad social es competente para conocer, no sólo de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de otras remuneraciones que tienen su fuente en el trabajo humano, llámense cláusulas penales, sanciones, multas, entre otros, pactadas bajo la forma de contratos de prestación de servicios, pues éstas integran la retribución de una gestión profesional realizada aún en los eventos en que se impida la prestación del servicio por alguna circunstancia.

Ahora bien, en cumplimiento de tal mandato, y teniendo en cuenta lo expuesto, se tiene que el competente es el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín el

competente para realizar el correspondiente cobro ejecutivo, de acuerdo a la norma citada del CGP.

En consecuencia, encuentra este Despacho que carece de competencia para conocer la presente demanda, razón por la cual se RECHAZARÁ y se ORDENARÁ su remisión a través de la oficina de apoyo judicial al **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín**, conforme lo prevé el artículo 90 del C.G.P.

En merito de lo expuesto, **el Juzgado:**

RESUELVE,

PRIMERO: RECHAZAR esta demanda ejecutiva por falta de competencia, según lo expuesto en la parte motiva del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a través de la oficina de apoyo judicial al **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín** conforme lo prevé el artículo 90 del C.G.P, tal como se indicó en la parte motiva del presente acto.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ae01a59102a48cec3a412d39c722a9f4108fe47a4c40442c14b4d94318ea2f1

Documento generado en 10/06/2021 02:28:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO N°:	05 001 40 03 008 2021 00628 00
PROCESO:	VERBAL DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE:	OMAR RODRIGO ATEHORTUA CASTAÑO
DEMANDADO	LA PREVISORA SA COMPAÑIA DE SEGUROS
ASUNTO	RECHAZA POR COMPETENCIA POR CUANTIA
INTERLOCUTORIO	142

Procede el despacho a abordar el estudio de la demanda de la referencia concerniente a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda.

Al respeto el numeral 1 del artículo 20 del C.G. del P. dispone: “Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. (...) 1. De los contenciosos de mayor cuantía (...)” (Subrayas fuera de texto)

Para el caso, se tiene que las pretensiones de la parte demandante se enmarca en dicha competencia, dado que la sumatoria de éstas sobre pasa la competencia de los jueces civiles municipales quienes conocen en los procesos contenciosos hasta la menor cuantía, que va hasta 150 SMLMV, y teniendo que el salario minimo para el presente año fue fijado en la suma de \$908.526 que equivalen a la suma de \$136.278.900, y lo pretendido supera dicha suma ostensiblemente al ser de **\$173'533.961**; por lo que se puede concluir en razón de la norma antes mencionada, que este despacho judicial NO es el competente para tramitar la presente demanda.

En tan sentido, se procede RECHAZAR el presente asunto y remitirlo a la instancia competente, esto es, los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado**

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía instaurada por OMAR RODRIGO ATEHORTUA CASTAÑO. contra LA PREVISORA SA COMPAÑIA DE SEGUROS, por las razones jurídicas expuestas en la motivación de la presente providencia.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, se ordena **REMITIR** la presente demanda, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, a los Señores **Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín** (Reparto), para que asuman su conocimiento y se le imparta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

G

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7944d7da2b8a83be9fad5a4c71fecbc9c73a63a66bbb9100ec51e9aadbeaf8a

Documento generado en 10/06/2021 04:17:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00634 00
PROCESO	VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	LUZ ADIELA QUICENO GIL
DEMANDADO	MARIA IRENE PALACIO PABON Y PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda verbal de pertenencia, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Adecuará la matricula inmobiliaria del bien que pretende usucapir en el acápite de las pretensiones, de tal manera que guarde relación con los hechos y el certificado de tradición y libertad aportado.
2. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
3. Aportará poder suficiente donde el asunto de la presente litis este correctamente determinado e identificado, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, y teniendo que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior teniendo en cuenta el numeral 5 del decreto 806 de 2020.
4. Adecuará la prueba testimonial conforme al artículo 212 del Código General del Proceso.
5. Determinará si se trata posesión regular o irregular, para la prescripción ordinaria o extraordinaria, y los argumentos en que se basa.

6. Indicará el número de identificación de la demandante y demandada, de conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso.
7. Allegará certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de usucapión con no antelación a un mes de expedición.
8. Manifestará el correo electrónico de cada uno de los testigos, en caso de no tener lo dirá de manera expresa.
9. Aclarará cuantos pisos hay en el inmueble objeto de usucapión identificado con matrícula inmobiliaria 001-60094, y si se encuentran englobados o si por el contrario se encuentra sometido al reglamento de propiedad horizontal, en caso positivo allegará la escritura pública.
10. Reunirá el avalúo catastral actualizado para efectos de determinar la cuantía, tendrá presente el artículo 26 del Código General del Proceso.
11. En vista que se desconoce la ubicación de la demandada, procederá como lo ordena el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso.
12. Dirigirá la demanda frente al titular del derecho real de dominio del inmueble objeto de usucapión, y en ese sentido adecuará los hechos y pretensiones de la demanda.
13. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4df6fa0260e0a838f142273f69a82e00a046121338c6f5d1380b1c95ebec0c6b

Documento generado en 10/06/2021 02:27:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL